



**PROPUESTAS COMUNES EUROPEAS
PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA**

PARTE 7

**Apéndices S3 y S7, Resoluciones 28 (CMR-95) y 95 (CMR-97),
Resoluciones de la PP-98**

ÍNDICE

	Página
Parte 7A - Punto 1.1 del orden del día	2
Parte 7B - Punto 1.2 del orden del día	4
Parte 7C - Punto 1.3 del orden del día	11
Parte 7D - Punto 7.1 del orden del día	30
Parte 7E - Resoluciones de la PP-98	33
Fecha de puesta en servicio de las frecuencias de redes de satélite	34
Procedimientos de coordinación de redes de satélite	36
Función de la administración notificante	39
Precios de tramitación para redes de satélite	42

• Este documento se imprime en un número limitado de ejemplares, por razones de economía. Por tanto, se ruega a los •
participantes los lleven consigo a la reunión ya que no podrán disponer de otros adicionales.

Propuestas presentadas por las siguientes Administraciones

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Eslovaquia, Rep. Checa, Reino Unido, Eslovenia, Suecia, Suiza, Ucrania

PARTE 7A

Punto 1.1 del orden del día - Supresión de nombres de países en las Notas correspondientes al artículo S5

1 Introducción

El punto 1.1 del orden del día de la CMR-2000 pide que las administraciones revisen las notas correspondientes al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias con vistas a suprimir las notas referentes a sus países o el nombre del país respectivo, si ya no son necesarios.

2 Antecedentes

En preparación de la CAMR-87, Europa elaboró varias propuestas destinadas a nuevas atribuciones para el servicio móvil.

Por entonces la comunidad aeronáutica, a través de la OACI, se proponía eliminar paulatinamente el sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS) hacia fines del siglo, para ser sustituido por el sistema de aterrizaje por microondas (MLS). Por tal motivo, la CAMR-87 añadió las notas S5.181 (alrededor de 75 MHz para radiobalizas del ILS), S5.197 (alrededor de 108 MHz para localizadores de ILS y VOR) y S5.259 (alrededor de 330 MHz para transmisores de radioalineación de descenso del ILS), además de una atribución adicional a título secundario a varios países europeos para el servicio móvil y otras restricciones destinadas a proteger el ILS mientras sea necesario.

Esta decisión se adoptó para indicar que el servicio móvil utilice esta parte del espectro una vez que el servicio de radionavegación aeronáutica deje de funcionar en dichos segmentos.

Entretanto, la OACI revisó su concepción y prorrogó la vida útil del ILS bastante más allá del año 2000, decidió que la transición al MLS no tendría lugar a escala mundial y concluyó que el sistema mundial de navegación por satélite (GNSS, Fase 2) era el sistema más apropiado para satisfacer los futuros requisitos del servicio de radionavegación aeronáutica.

3 Propuestas

Teniendo en cuenta la evolución que acabamos de describir y puesto que las tres notas mencionadas ya no son necesarias, las administraciones interesadas, las mismas que introdujeron colectivamente dichas notas, proponen la supresión de sus nombres en las notas S5.181, S5.197 y S5.259:

MOD EUR/13/255

S5.181 *Atribución adicional:* en ~~Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, Egipto, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, y Siria, Reino Unido, Suecia y Suiza,~~ la banda 74,8-75,2 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número **S9.21**.

MOD EUR/13/256

S5.197 *Atribución adicional:* en ~~Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, Egipto, Francia, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Pakistán, y Siria y Suecia,~~ la banda 108-111,975 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número **S9.21**.

MOD EUR/13/257

S5.259 *Atribución adicional:* en ~~Alemania, Austria, Chipre, la República de Corea, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, y Siria, y Suecia~~ la banda 328,6-335,4 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número **S9.21**.

Propuestas presentadas por las siguientes Administraciones

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Reino Unido, Rusia, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania

PARTE 7B

Punto 1.2 del orden del día - Examen del apéndice S3 con relación a las emisiones no esenciales en los servicios espaciales

Introducción

Este punto del orden del día tiene por objeto finalizar los asuntos pendientes con relación a las emisiones no esenciales en los servicios espaciales al examinar los límites genéricos de emisiones no esenciales del apéndice S3 que completara en gran medida la CMR-97.

El apéndice S3, revisado por la CMR-97, contiene dos cuadros de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales. El cuadro I presenta los niveles actualmente en vigor, mientras que el cuadro II se refiere a los niveles aplicables a los transmisores instalados después del 1 de enero de 2003 y a todos los transmisores después del 1 de enero de 2012. La Nota 14 del cuadro II identifica los límites de las emisiones no esenciales para los servicios espaciales como “objetivos de diseño” hasta después de la CMR-2000.

Tras los estudios realizados de conformidad con la Recomendación 66 (Rev.CMR-97), en particular los *recomienda* 1, 2 y 6, el Informe de la RPC identifica varios aspectos del apéndice S3 que requieren modificación:

- i) Los límites de las emisiones no esenciales de los servicios espaciales.
Debería suprimirse la calificación de “objetivo de diseño” para los límites de los servicios espaciales (la actual nota 14 del cuadro II de la sección II); por el momento, no procede modificar los valores de atenuación o la anchura de banda de referencia de los servicios espaciales.
- ii) El caso límite de una señal de banda muy estrecha o no modulada en un amplificador de banda ancha que funciona particularmente en los servicios espaciales.
Para contemplar este caso, debería añadirse en la sección II un nuevo párrafo 11*bis*, que se explica por sí mismo.
- iii) El caso especial de límites de las emisiones no esenciales aplicables a transpondedores adyacentes dentro del mismo sistema de transmisión.
Para contemplar este caso, debería añadirse en la sección II un nuevo párrafo 11*ter*, que se explica por sí mismo.
La propuesta europea del párrafo 11*ter* está destinada a abarcar el caso de dos transpondedores muy espaciados entre sí (véase la Nota explicatoria 1 más adelante).

iv) Las estaciones terrenas de aficionados que funcionan por debajo de 30 MHz.

A los efectos de evitar toda ambigüedad en lo que respecta a las estaciones terrenas de aficionados, debería incorporarse una nueva nota 15 en el cuadro II de la sección II, aplicable a los “servicios espaciales (estaciones terrenas)”.

En el cuadro II de la sección II, suprimir la remisión de “servicios de aficionados funcionando por debajo de 30 MHz (incluido el funcionamiento en BLU)” a la actual nota 12, ya que puede dar lugar a ambigüedad; esta categoría particular de servicio incluye a todas las estaciones de aficionados.

v) Límites de las emisiones no esenciales para los satélites en el espacio lejano.

Puesto que no hay motivo para especificar límites de las emisiones no esenciales para vehículos espaciales que evolucionan en el lejano espacio con arreglo a las definiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, debería incorporarse una nueva nota 16 al cuadro II de la sección II, aplicable a los “servicios espaciales (estaciones espaciales)”, para indicar esta exención.

Asimismo, el Informe de la RPC identifica otro aspecto del apéndice S3 que requiere modificación y que, si bien no está directamente relacionado con el punto 1.2 del orden del día, merece consideración a fin de señalar a la atención una decisión particular de la CMR-97 que podría ser mal comprendida. Las modificaciones se refieren a:

vi) Límites de las emisiones no esenciales para los sistemas de radiodeterminación (radar).

La sección I del apéndice S3 que adoptó la CMR-97 incluye un párrafo 6 sobre métodos de medición aplicables a los sistemas de radar. Esto podría interpretarse en el sentido de que los límites actuales de las emisiones no esenciales se aplican a los sistemas de radar. Los sistemas de radar tenían que haberse exceptuado de los límites de la sección I, ya que los métodos de medición requeridos aún quedan por determinar. Los métodos de medición indicados en la Recomendación UIT-R M.1177 (mencionada en el párrafo 6) corresponden a los límites de las emisiones no esenciales de la sección II. Por consiguiente, debería añadirse en la sección II un nuevo párrafo *6bis* que evite todo malentendido.

También es preferible que los niveles de las emisiones no esenciales para sistemas de radar se basen en las emisiones radiadas y no se midan a la línea de transmisión, como sugiere el actual párrafo 1 del apéndice S3. Esto permitirá tener en cuenta los niveles de las emisiones no esenciales medidas para la selectividad inherente de algunas antenas de radar integradas al sistema de transmisión. Para aclarar este punto, el actual párrafo 6 de la sección I debería suprimirse, incorporándose en el cuadro II de la sección II una nueva nota 17, aplicable a la “radiodeterminación”.

De introducirse la modificación propuesta para permitir el empleo de estos métodos de medición, debería modificarse el actual párrafo 8 de la sección II, agregando “o apropiado” después de la expresión “cuando no sea posible”.

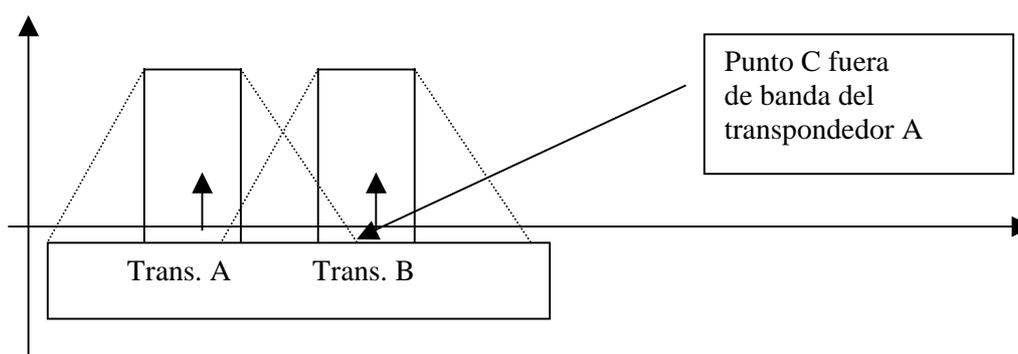
Teniendo en cuenta las conclusiones del Informe de la RPC, Europa ha elaborado propuestas de revisión del apéndice S3 del Reglamento de Radiocomunicaciones para su examen por la CMR-2000, con el fin de:

- incluir las modificaciones pertinentes destacadas en los seis puntos abordados anteriormente;

- subdividir las categorías de servicios espaciales entre estaciones espaciales y estaciones terrenas. Esto permitirá distinguir claramente los diversos tipos de estaciones y sus requisitos y facilitará la aplicación de límites diversos, si se juzga oportuno más tarde. Como resultado de esta subdivisión, varias nuevas categorías aparecen en el cuadro II de la sección II, aunque deberían mantenerse aquellos valores de niveles de las emisiones no esenciales que son idénticos a los del apéndice S3. Los Grupos de Trabajo 4A, 8D y 10-11S del UIT-R han señalado al GTE 1/5 que tal división, basada en las definiciones del artículo S1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, es procedente.

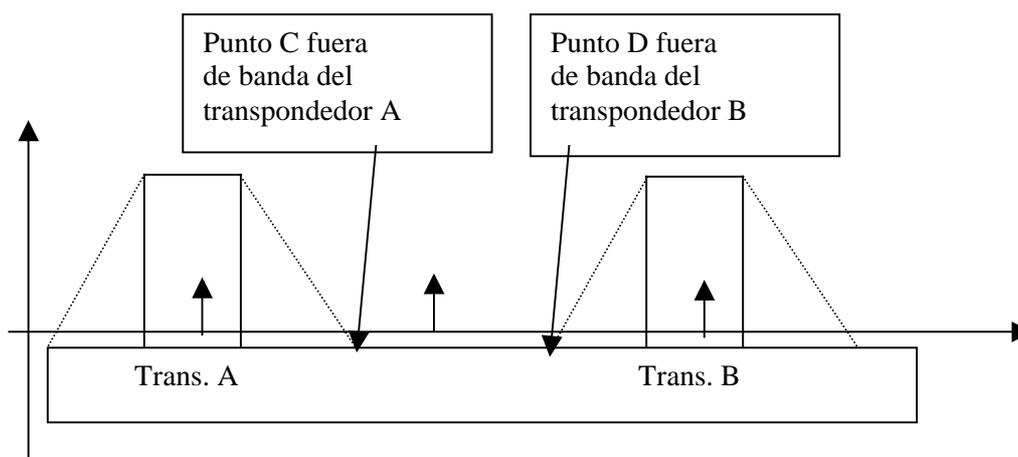
NOTA 1 - Explicación de la propuesta europea para transpondedores adyacentes de sistemas de satélite.

Diagrama para dos transpondedores de espaciamiento estrecho



En este caso, las emisiones no esenciales del transpondedor A están abarcadas por las emisiones fuera de banda del transpondedor B. Del diagrama se desprende que el texto de la RPC es correcto para dos transpondedores cercanos entre sí, pero la situación cambia cuando se trata de dos transpondedores alejados.

Diagrama para dos transpondedores alejados entre sí



En este caso, el texto de la RPC no es claro, ya que las emisiones no esenciales no están ocultas por las emisiones fuera de banda del otro transpondedor.

APÉNDICE S3

Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales

(Véase el artículo S3)

NOC

1 a 5

Sección I – Límites de emisiones no esenciales para transmisores instalados antes del 1 de enero de 2003 (válido hasta el 1 de enero de 2012)

MOD EUR/13/258

6 ~~Los métodos de medición aplicables a los sistemas de radar deben guiarse por la Recomendación UIT-R M.1177. En el caso de sistemas de radares para los cuales no existen métodos aceptables de medición, se deberá obtener la potencia de emisiones no esenciales más baja posible. Los sistemas de radar están exentos de límites de las emisiones no esenciales, con arreglo a esta sección. Deberá obtenerse la potencia de emisiones no esenciales más baja posible.~~

NOC

CUADRO I

Valores de la atenuación y niveles de potencia media absoluta utilizados para calcular los niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales para su utilización con los equipos radioeléctricos

Sección II – Límites de emisiones no esenciales para transmisores instalados a partir del 1 de enero de 2003 y para todos los transmisores a partir del 1 de enero de 2012

Aplicación de estos límites

NOC

7

MOD EUR/13/259

8 En la última versión de la Recomendación UIT-R SM.329 se ofrece orientación sobre los métodos para la medición de emisiones no deseadas. El método de la p.i.r.e. especificado en dicha Recomendación deberá utilizarse cuando no sea posible medir la potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena, o en el caso de aplicaciones específicas, como los sistemas de radar, donde la antena está diseñada para suministrar una atenuación importante en las frecuencias no esenciales. Además, en algunos casos especiales puede ser necesario alguna modificación del método de la p.i.r.e., por ejemplo, el de los radares que conforman haces.

NOC

9 a 11

ADD EUR/13/260

11bis A medida que la señal emitida se hace cada vez más estrecha (hasta llegar al caso límite de una portadora sin modulación, de anchura de banda necesaria teóricamente igual a cero), la aplicación del término “anchura de banda necesaria” para determinar la región en la que los límites de emisiones no esenciales se aplican a los servicios espaciales se hace cada vez más difícil. En el límite, $\pm 250\%$ de la anchura de banda necesaria (que generalmente se reconoce para establecer la región más allá de la cual se definen las emisiones no esenciales) se acerca a cero. Las señales de baliza y otras señales no moduladas, como las utilizadas en los circuitos de enlace ascendente y enlace descendente para el control y traceo de satélites, son ejemplos del caso en que es difícil aplicar en la práctica el término “anchura de banda necesaria” al determinar dónde terminan las emisiones fuera de banda y comienzan las emisiones no esenciales. En espera de estudios posteriores y la adopción de medidas definitivas en una futura Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, al calcular la región en la que los límites de las emisiones no esenciales se aplican a transmisores que emplean amplificadores para pasar esencialmente una señal no modulada (o una señal con muy escasa anchura de banda), la anchura de banda del amplificador se considera la anchura de banda necesaria (al calcular las regiones en las que se aplican las emisiones no esenciales).

ADD EUR/13/261

11ter Para satélites que emplean más de un transpondedor y al considerar los límites de emisiones no esenciales indicados en la Nota 11 del apéndice **S3**, las emisiones no esenciales de un transpondedor pueden caer en una frecuencia en la cual un segundo transpondedor que le acompaña está transmitiendo, o en la banda de guarda entre dos transpondedores. En estas situaciones, si se demuestra que el nivel de emisiones no esenciales del primer transpondedor está por debajo de las emisiones fundamentales del segundo transpondedor o por debajo de sus emisiones fuera de banda, no se aplicarán a estas emisiones no esenciales los límites del apéndice **S3**.

NOC

12

MOD EUR/13/262

CUADRO II

Valores de la atenuación utilizados para calcular los niveles máximos permitidos de emisiones no esenciales en los equipos de radiocomunicaciones

Categoría del servicio de acuerdo con el artículo S1 o tipo de equipo^{+5,14}	Atenuación (dB) por debajo de la potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena
Todos los servicios salvo los indicados a continuación	$43 + 10 \log (P)$, o 70 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
Servicios espaciales (estaciones terrenas) ^{-10, 14}	$43 + 10 \log (P)$ o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
Estaciones terrenas del servicio móvil ^{10, 15}	$43 + 10 \log (P)$ o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
Estaciones terrenas del servicio fijo ^{10, 15}	$43 + 10 \log (P)$ o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
Servicios espaciales (estaciones espaciales) ^{-10, 14}	$43 + 10 \log (P)$ o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo

CUADRO II (Continuación)

Categoría del servicio de acuerdo con el artículo S1 o tipo de equipo ⁴⁵¹⁴	Atenuación (dB) por debajo de la potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena
<u>Estaciones espaciales del SFS</u> ¹⁰	43 + 10 log (P) o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
<u>Estaciones espaciales del SMS</u> ¹⁰	43 + 10 log (P) o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
<u>Estaciones espaciales del RNSS, ARNSS, RDSS y RLSS</u> ¹⁰	43 + 10 log (P) o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
<u>Estaciones espaciales del servicio de investigación espacial</u> ^{10, 16}	43 + 10 log (P) o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
<u>Estaciones espaciales (distintas de las pertenecientes a los servicios mencionados)</u> ¹⁰	43 + 10 log (P) o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
Radiodeterminación ¹⁷	43 + 10 log (PEP) o 60 dB, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
Radiodifusión de televisión ¹¹	46 + 10 log (P) o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo sin que rebase el nivel de potencia medio absoluto de 1 mW para estaciones en las bandas de ondas métricas o de 12 mW para estaciones en las bandas de ondas decimétricas. No obstante, puede que en algunos casos sea necesaria una atenuación superior
Radiodifusión con modulación de frecuencia	46 + 10 log (P) o 70 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo; no debe rebasarse un nivel de potencia media absoluta de 1 mW
Radiodifusión en ondas hectométricas/decamétricas	50 dBc; no debe rebasarse el nivel de potencia media absoluta de 50 mW
BLU desde estaciones móviles ¹²	43 dB por debajo de la PEP
Servicios de aficionados funcionando por debajo de 30 MHz (incluido el funcionamiento en BLU) ⁴²¹⁵	43 + 10 log (PEP) o 50 dB, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo
Servicios que funcionan por debajo de 30 MHz, salvo los servicios espaciales, de radiodeterminación, de radiodifusión, los que emplean BLU desde estaciones móviles y el de aficionados ¹²	43 + 10 log (X) o 60 dBc, tomándose entre ambos el valor menos restrictivo, siendo X = PEP para una modulación en BLU y X = P para otras modulaciones
Dispositivo de radiocomunicaciones de baja potencia ¹³	56 + 10 log (P) o 40 dBc, tomándose entre ambos valores el menos restrictivo

CUADRO II (Fin)

Categoría del servicio de acuerdo con el artículo S1 o tipo de equipo ^{±514}	Atenuación (dB) por debajo de la potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena
Radiobaliza de localización de siniestros Transmisor localizador de emergencia Baliza de localización de personal Transpondedor de búsqueda y salvamento Transmisores de emergencia en barcos, en botes de salvamento y en dispositivos de salvamento Transmisores terrestres, aeronáuticos o marítimos cuando se utilizan en casos de emergencia	Sin límite

NOC

Definiciones de P, PEP y dBc.

NOC

Notas 10 a 13.

SUP EUR/13/263

14

(MOD) EUR/13/264

^{±514} En algunos casos de modulación digital (incluida la radiodifusión digital), sistemas de banda ancha, modulación por impulsos y transmisores de alta potencia de banda estrecha para todas las categorías de servicio, puede haber dificultades para satisfacer los límites próximos al $\pm 250\%$ de la anchura de banda necesaria.

ADD EUR/13/265

15

Las estaciones terrenas de aficionados que funcionan por debajo de 30 MHz pertenecen a la categoría de servicio “servicios de aficionados funcionando por debajo de 30 MHz (incluido el funcionamiento en BLU)”.

ADD EUR/13/266

16

Las estaciones espaciales del servicio de investigación espacial destinadas a funcionar en el espacio lejano con arreglo a las definiciones del número **S1.117** están exentas de los límites de emisiones no esenciales.

ADD EUR/13/267

17

La atenuación de dB de las emisiones no esenciales de sistemas de radiodeterminación (radar), se determinará con respecto a los niveles de emisión radiados y no a la línea de transmisión de la antena. Los métodos de medición para determinar los niveles radiados de emisiones no esenciales desde los sistemas de radar deberán basarse en la Recomendación UIT-R M.1177.

Propuestas presentadas por las siguientes Administraciones

Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Reino Unido, Rusia, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania

PARTE 7C

Punto 1.3 del orden del día - Revisión del apéndice S7

1 Introducción

En respuesta al punto 1.3 del orden del día, se presenta a continuación una serie de propuestas que persiguen los siguientes objetivos:

- sustituir el texto actual del apéndice S7 por el material reglamentario esencial de la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004], que abarca la gama de frecuencias 100 MHz-105 GHz;
- pasar el material relativo a las distancias de coordinación predeterminadas, del apéndice S5 al apéndice S7 revisado;
- prever un procedimiento para actualizar los cuadros de parámetros de sistemas en el apéndice S7 revisado (cuadros 1, 2 y 3);
- completar los cambios que de éstos se deduzcan en otras partes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2 Antecedentes

La revisión del apéndice S7 estaba originariamente prevista en el orden del día de la CMR-97. Sin embargo, como los necesarios estudios técnicos no pudieron terminarse a tiempo para dicha Conferencia, se creó el Grupo de Tareas Especiales 1/6 del UIT-R para completar el trabajo y elaborar un proyecto de nueva Recomendación sobre los métodos de determinación de la zona de coordinación alrededor de estaciones terrenas.

Ahora el UIT-R ha terminado este trabajo. Como resultado, la Recomendación figura como Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004]. Se dispone, pues, de este texto como una base técnica para la revisión del apéndice S7 en la CMR-2000. El UIT-R ha indicado que el texto tanto puede utilizarse como base para una revisión del texto del apéndice S7 o como una Recomendación para su incorporación por referencia.

El capítulo 7.2 del Informe de la RPC señala como principal mejora que el material desarrollado en la nueva Recomendación conducirá al apéndice S7. La sección 7.2.3 del Informe ofrece cinco métodos diferentes para responder a este punto del orden del día:

- El método 1 propone la sustitución completa del actual texto del apéndice S7 por el material reglamentario esencial de la nueva Recomendación. No obstante, el UIT-R convino en que representaría una importante ventaja si se pudieran actualizar los cuadros de parámetros de sistemas entre una y otra revisión completa del apéndice S7, ya que en cada CMR se establecen atribuciones adicionales y modificadas y teniendo en cuenta que los sistemas y aplicaciones que emplean las atribuciones de frecuencias del artículo S5 ahora cambian con más rapidez. Europa también entiende que esta flexibilidad es deseable, por lo que no apoya el método 1.
- El método 5 propone que la Recomendación se incorpore íntegramente por referencia. Europa cree que, aun reconociendo el caso particular de los cuadros de parámetros, la función fundamental del apéndice S7 determina la necesidad de incorporar un texto estable y plenamente estructurado en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en lugar de una incorporación por referencia. La incorporación por referencia conduciría a modificaciones casi constantes, lo cual no es necesario ni deseable en el caso del apéndice S7. La experiencia del UIT-R señala que hay que prestar una gran atención a la prueba y validación de todas las modificaciones desde el punto de vista de sus repercusiones para las distancias de coordinación y la integridad de los procedimientos. Semejante esfuerzo no se justificaría en el caso de revisiones frecuentes.

El Informe de la RPC observa que valdría la pena trasladar la información sobre distancias de coordinación predeterminadas del apéndice S5 al apéndice S7, y que esto no puede realizarse mediante la incorporación por referencia.

Además, el Comité Especial concluyó en que el método de incorporación por referencia contaba con un apoyo muy limitado. No apoyamos, por lo tanto, el método 5.

Los tres otros métodos (métodos 2 a 4) se basan en el principio de un texto sustitutivo. Cada uno representa un método diferente para llegar a un procedimiento que permita actualizar los parámetros de los cuadros 1, 2 y 3 del apéndice S7 revisado.

- El método 4 sugiere la sustitución del texto principal, pero la incorporación por referencia de los cuadros 1, 2 y 3 de la Recomendación. Esto daría lugar a una considerable duplicación de un gran volumen de material, ya que la propia Recomendación tendría que incorporarse en el Volumen 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 27. No apoyamos, por lo tanto, el método 4.
- El método 2 sugiere la sustitución del texto principal por un punto permanente del orden del día, que permita la actualización de los cuadros en cada conferencia, en función de las modificaciones de atribución efectuadas en la conferencia anterior. Europa considera que un tal punto permanente del orden del día podría fomentar la consideración de muchas modificaciones menores, sean éstas urgentes o no. Por tal motivo, el método 2, si bien es viable, no es nuestra opción preferida. Sin embargo, se prevé que importantes cambios de los cuadros 1, 2 ó 3 serían necesarios en prácticamente cada conferencia futura, por lo que la diferencia en los hechos entre los métodos 2 y 3 se vuelve insignificante y el rodeo de procedimiento que sugiere el método 3 (véase a continuación) quizás ya no se justifique.
- El método 3 invita a establecer una nueva Resolución de la CMR-2000 que suministre un marco para que una futura conferencia considere las modificaciones urgentes que requieren los cuadros de parámetros de sistemas (cuadros 1, 2 y 3 de la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004]), toda vez que sea necesario.

La nueva Resolución crearía el mecanismo que le permita al UIT-R establecer conclusiones sobre la actualización de los parámetros de sistemas sin pérdida de tiempo, puesto que el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones puede proponer al Secretario General que el Consejo incluya en el orden del día de la siguiente CMR un punto extraordinario del orden del día apropiado para considerar las conclusiones del UIT-R. En el marco de esta Resolución de la CMR sería necesaria otra Resolución sometida a la aprobación por la Asamblea de Radiocomunicaciones, a los efectos de llevar a cabo ese proceso.

En resumen, de las cinco opciones propuestas del Informe de la RPC, la solución que prefiere Europa es el método 3 antes expuesto. Las propuestas que figuran en la sección 3 que sigue están estructuradas sobre esta base. El método proporciona estabilidad y control del texto principal, así como flexibilidad en la actualización de los cuadros, ofreciendo un método controlado para la presentación de dichas modificaciones en futuras conferencias.

El UIT-R también propuso que el material relacionado con las distancias de coordinación predeterminadas que actualmente figura en el apéndice S5 pase a formar parte del texto revisado del apéndice S7, incluyendo en el apéndice S5 las referencias que vengan al caso para indicar dónde poder encontrar el material. El Informe de la Reunión Preparatoria de la Conferencia apoya esta propuesta. Europa acepta y apoya esta opinión y las propuestas del caso se formulan en la sección 3 que sigue.

3 Propuestas

Modificación del apéndice S7

MOD EUR/13/268

APÉNDICE S7

Métodos para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal 100 MHz y 105 GHz

Motivos: El título se modifica para contemplar los cambios introducidos por la nueva Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004], que amplía la gama de frecuencias a 100 MHz-105 GHz y añade métodos para determinar la zona de coordinación de estaciones terrenas que funcionan en bandas de frecuencias de atribución bidireccional.

MOD EUR/13/269

Sustituir todo el texto del apéndice S7 por el que figura en el anexo 1, que incluye el texto reglamentario fundamental deducido de la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004], junto con el material modificado del apéndice S5 sobre distancias de coordinación predeterminadas, incorporado en el anexo 1 del capítulo 7 del Informe de la RPC.

Motivos: El UIT-R ha terminado sus estudios elaborando una nueva Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004] sobre Métodos de determinación de la zona de coordinación alrededor de una estación terrena en las bandas de frecuencias entre 100 MHz y 105 GHz. El texto de la RPC identifica esta Recomendación como la base apropiada para una revisión del apéndice S7.

La sustitución del texto actual permite que sólo se incluya el contenido reglamentario esencial de la nueva Recomendación, dando por resultado un texto considerablemente menor que en el caso de incorporar toda la Recomendación por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Permite también trasladar la información sobre distancias de coordinación predeterminadas al apéndice S7, con las consiguientes ventajas identificadas en el Informe de la RPC y la racionalización de los procedimientos para lograr la coordinación de las estaciones terrenas. El método evita además incoherencias entre las actuales disposiciones reglamentarias y el texto más general de la Recomendación.

Modificación del artículo S1

MOD EUR/13/270

S1.171 *zona de coordinación:* Al determinarse la necesidad de coordinación, ~~Zona asociada a~~ ~~alrededor de una estación terrena fuera de la cual una estación terrenal, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna interferencia superior a la interferencia admisible que comparte la misma banda de frecuencias con estaciones terrenas, o alrededor de una estación terrena transmisora que comparte la misma banda de frecuencias de atribución bidireccional con estaciones terrenas receptoras, más allá de la cual no ha de sobrepasarse el nivel de interferencia admisible.~~

NOC

S1.172

MOD EUR/13/271

S1.173 *distancia de coordinación:* ~~En un acimut determinado, distancia a partir de la posición de una estación terrena, más allá de la cual una estación terrenal, que comparte la misma banda de frecuencias, no puede producir ni sufrir ninguna interferencia superior a la interferencia admisible~~ Al determinarse la necesidad de coordinación, distancia, en un acimut determinado, a partir de una estación terrena que comparte la misma frecuencia con estaciones terrenas, o a partir de una estación terrena transmisora que comparte la misma banda de frecuencias de atribución bidireccional con estaciones terrenas receptoras, más allá de la cual no ha de sobrepasarse el nivel admisible de interferencia.

Motivos: Consecuencia de la modificación identificada por el UIT-R.

Modificación del artículo S9

MOD EUR/13/272

S9.17 f^{13} para cualquier estación terrena específica o estación terrena móvil típica, en bandas de frecuencias por encima de ~~1 GHz~~ 100 MHz atribuidas con igualdad de derechos a servicios espaciales y terrenales con respecto a las estaciones terrenas, y cuando la zona de coordinación de la estación terrena incluye el territorio de cualquier otro país, excepto la coordinación con arreglo a lo dispuesto en el número **S9.15**;

Motivos: La gama de frecuencias del apéndice S7 se ha ampliado.

MOD EUR/13/273

S9.53 Seguidamente, la administración que solicita el acuerdo y la que ha respondido harán todo lo posible, para solucionar las dificultades de forma aceptable por ambas partes afectadas¹.

ADD EUR/13/274

¹ **S9.53.1** En el proceso de coordinación entre estaciones terrenas y estaciones terrenales, se solicita de las administraciones que utilicen los métodos de determinación de contornos suplementarios y auxiliares descritos en la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004] y, especialmente para las estaciones terrenas que funcionan con estaciones espaciales no OSG, el método TVG (ganancia variante de tiempo) que se describe en la Recomendación mencionada y en las Recomendaciones UIT-R SF.[XX] y UIT-R S.[XX].

Motivos: La sub-sección IIC del artículo S9 se ocupa de la “respuesta a una solicitud de coordinación”. Reconociendo los requisitos impuestos a las administraciones según lo dispuesto en el S9.53 (“Seguidamente, la administración que solicita el acuerdo y la que ha respondido harán todo lo posible para solucionar las dificultades de manera aceptable por ambas partes afectadas”), la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004] y las Recomendaciones UIT-R SF.[XX] y UIT-R S.[XX] proporcionan información para asistir a las administraciones en el cumplimiento de los requisitos de esta disposición del Reglamento.

Modificaciones del anexo 2A al apéndice S4

A.7 Características del emplazamiento de la estación terrena

Para una estación terrena específica:

a) Ángulo de elevación del horizonte (grados) y en el caso de una estación presentada conforme al apéndice **S30A**, ganancia de la antena en la dirección del horizonte en cada acimut alrededor de la estación terrenal.

ADD EUR/13/275

b) La distancia en kilómetros entre la estación terrena y el horizonte para cada acimut alrededor de la estación terrena.

SUP EUR/13/276

b)

SUP EUR/13/277

c)

ADD EUR/13/278

c) Que funciona en relación con una estación espacial geostacionaria asociada, habida cuenta del posible funcionamiento en órbita inclinada de la estación espacial asociada:

i) el ángulo mínimo previsto de elevación de la antena en la dirección de máxima radiación en grados a partir del plano del horizonte;

¹ Nota **S9.53.1** añadida a **S9.53**.

- ii) la gama prevista de ángulos acimutales de funcionamiento en la dirección de máxima radiación en grados en el sentido de las agujas del reloj a partir del norte verdadero.

ADD EUR/13/279

- d) Que funciona en relación con estaciones espaciales no geoestacionarias, el ángulo mínimo de elevación de la antena en la dirección de la máxima radiación en grados a partir del plano del horizonte para cada acimut alrededor de la estación terrena.

(MOD) EUR/13/280

de Altitud (m) de la antena sobre el nivel medio del mar.

Motivos: El apéndice S4 requiere algunas disposiciones adicionales para contemplar todos los elementos de datos necesarios para determinar la zona de coordinación de una estación terrena particular empleando el texto revisado del apéndice S7.

Modificaciones del cuadro S5-1 y la sección 3 del anexo 1 al apéndice S5

(NOTA - Sólo aparecen las entradas correspondientes a la coordinación de estaciones terrenas.)

CUADRO S5-1
Criterios técnicos para la coordinación
(Véase el artículo S9)

MOD EUR/13/281

Referencia del artículo S9	Caso	Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación	Umbral/condición	Método de cálculo	Observaciones
Número S9.15 No OSG/ terrenal	Estación terrena específica o estación terrena típica, con respecto a estaciones terrenas en bandas de frecuencias cuyas notas remiten al número S9.11A atribuidas con igualdad de derechos a servicios espaciales y terrenales, cuando la zona de coordinación de la estación terrena recubre el territorio de otro país	Véase el cuadro S5-2	La zona de coordinación de la estación terrena recubre el territorio de otra administración	Véase el § 2 del anexo 1 de este apéndice <u>Apéndice S7</u>	

Motivos: El párrafo 2 del anexo 1 no contiene ningún método de cálculo. El método de cálculo aplicable es el del apéndice S7, ya que el párrafo 3 del anexo 1 puede suprimirse como resultado de la revisión del apéndice S7. Véase también la propuesta EUR/13/287.

MOD EUR/13/282

Número S9.16 Terrenal/no OSG	Estación transmisora de un servicio terrenal dentro de la zona de coordinación de una estación terrena de una red de satélite no OSG en bandas de frecuencias cuyas notas remiten al número S9.11A	Véase el cuadro S5-2	La estación transmisora terrenal está situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena receptora	Véase el § 2 del anexo 1 de este apéndice	La zona de coordinación de la estación terrena afectada ya ha sido determinada por el método de cálculo indicado en el número S9.15 <u>apéndice S7</u>
---	---	----------------------	---	---	---

Motivos: El párrafo 2 del anexo 1 no contiene ningún método de cálculo. No procede mencionar un método de cálculo como se hace en la última columna, mientras que el método del apéndice S7 ya se ha utilizado en el marco del número S9.15. Véase también la propuesta EUR/13/287.

MOD EUR/13/283

<p>Número S9.17 OSG, no OSG/ terrenal</p>	<p>Estación terrena específica o estación terrena móvil típica en bandas de frecuencias superiores a 1 GHz 100 MHz atribuidas con igualdad de derechos a servicios espaciales y terrenales en relación con estaciones terrenales, cuando la zona de coordinación de la estación terrena recubre el territorio de otro país, a excepción de la coordinación con arreglo al número S9.15</p>	<p>Cualquier banda de frecuencias atribuida a un servicio espacial, salvo las bandas mencionadas en los Planes del apéndice S30A</p>	<p>La zona de coordinación de la estación terrena recubre el territorio de otra administración</p>	<p>Apéndice S7 (Para las estaciones terrenales del servicio de radiodeterminación por satélite (SRDS) en las bandas: 1-610-1-626,5 MHz, 2-483,5-2-500 MHz y 2-500-2-516,5 MHz, véase la columna «Observaciones») 1) La zona de coordinación de una estación terrena aerotransportada se determina extendiendo su zona de servicio en 1-000 km con respecto al servicio móvil aeronáutico (terrenal) o 500 km con respecto a servicios terrenales distintos del móvil aeronáutico</p>	<p>NOTA—Para las estaciones terrenales del SRDS se utilizará una distancia de coordinación uniforme de 400 km, correspondiente a una estación terrena aerotransportada del SRDS. En los casos en que dichas estaciones terrenales funcionen exclusivamente en tierra se utilizará una distancia de coordinación de 100 km</p>
--	---	---	--	--	---

Motivos: La gama de frecuencias se ha reducido a 100 MHz tras la revisión del apéndice S7. Las distancias de coordinación predeterminadas aparecerán ahora en el apéndice S7, por lo que no es necesario incluirlas en este lugar.

MOD EUR/13/284

Número S9.17 OSG, no OSG/ terrenal (Continuación)				2) Para estaciones terrenas receptoras del servicio de meteorología por satélite en las bandas de frecuencia compartidas con el servicio de ayudas a la meteorología, la distancia de coordinación se considera como la distancia de visibilidad en función del ángulo de elevación de la estación terrena sobre el horizonte para una radiopsonda situada a una altura de 20 km sobre el nivel medio del mar, suponiendo un radio terrestre efectivo de 4/3	La aplicación de esta disposición con respecto de los artículos 6 y 7 de los apéndices S30 y S30A se aplaza hasta la decisión de la CMR-99 sobre la revisión de dichos apéndices
---	--	--	--	--	--

Motivos: Las distancias de coordinación predeterminadas aparecerán ahora en el apéndice S7, por lo que no es necesario incluirlas en este lugar.

MOD EUR/13/285

<p>Número S9.17A OSG, no OSG/ OSG, no OSG</p>	<p>Una estación terrena específica con respecto a otra estación terrena que funciona en el sentido de transmisión opuesto en las bandas de frecuencias atribuidas con igualdad de derechos a servicios de radiocomunicación espacial en ambos sentidos de transmisión y cuando la zona de coordinación de la estación terrena incluye el territorio de otro país, a excepción de las bandas de frecuencias sujetas a los Planes del apéndice S30A</p>	<p>Cualquier banda de frecuencias atribuida a un servicio espacial</p>	<p>La zona de coordinación de la estación terrena recubre el territorio de otra administración, o la estación terrena está situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena</p>	<p>i) Para las bandas del cuadro S5-2, véase el § 2 del anexo 1 de este apéndice ii) Véanse las Recomendaciones UIT-R IS.847, UIT-R IS.848 y UIT-R IS.849 <u>Apéndice S7</u></p>	
--	--	--	--	---	--

Motivos: Modificación resultante de la revisión del apéndice S7, para abarcar las estaciones terrenas tanto de los sistemas OSG como no OSG.

NOC EUR/13/286

<p>Número S9.21 Terrenal, OSG, no OSG/ terrenal, OSG, no OSG</p>	<p>Estación de un servicio con respecto al cual se estipula el requisito de obtener el acuerdo de otras administraciones en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que hace referencia al número S9.21</p>	<p>Banda o bandas indicadas en la correspondiente nota</p>	<p>Condición: Incompatibilidad determinada aplicando los apéndices S7, S8, los anexos técnicos de los apéndices S30, S30A o S30B, los valores de dfp especificados en alguna nota, otras disposiciones técnicas del Reglamento, o de las Recomendaciones UIT-R, según proceda</p>	<p>Métodos definidos en los apéndices S7, S8, S30, S30A o S30B, otras disposiciones técnicas del Reglamento, o de las Recomendaciones UIT-R, o adoptadas a partir de éstos</p>	
---	---	--	--	--	--

Modificación del cuadro S5-1A del apéndice S5

MOD EUR/13/287

CUADRO S5-1A~~2~~

Motivos: Error editorial de la CMR-95, no corregido en la CMR-97.

Modificación del texto del cuadro S5-1A del apéndice S5

MOD EUR/13/288

Aplicación de las disposiciones del número S9.11A para los servicios espaciales

NOTA - El anexo 1 contiene los umbrales de coordinación pertinentes para la compartición entre los servicios terrenales y el servicio móvil por satélite (SMS) (espacio-Tierra), ~~así como las zonas de coordinación correspondientes de las estaciones terrenas móviles que funcionan por debajo de 3 GHz.~~ Contiene también los umbrales de coordinación pertinentes para la compartición entre los servicios terrenales y los enlaces de conexión del SMS no OSG (espacio-Tierra), ~~así como las zonas de coordinación correspondientes de las estaciones terrenas que proporcionan enlaces de conexión a satélites no OSG del SMS y a estaciones terrenas del SFS no OSG.~~

Motivos: Modificación resultante de la inclusión de las distancias de coordinación predeterminadas en el apéndice S7.

Modificación del cuadro S5-2 del anexo 1 al apéndice S5

MOD EUR/13/289

CUADRO ~~A~~S5-2

Motivos: Se requiere designar este cuadro con otro número, para evitar la actual confusión que tiene lugar con las referencias al cuadro S5-2 contenidas en el cuadro S5-1. El verdadero cuadro S5-2 es el actual cuadro S5-1A (véase EUR/13/287).

Supresión de la sección 2 del anexo 1 al apéndice S5

SUP EUR/13/290

2 Límites estrictos

Motivos: Esta sección contiene límites estrictos y no umbrales de coordinación. Los límites en cuestión, por consiguiente, no deberían figurar en el apéndice S5. Ya están en el artículo S21, que es el lugar apropiado para tales límites. Se pueden, pues, suprimir del apéndice S5, sin ningún efecto negativo.

Supresión de la sección 3 del anexo 1 al apéndice S5

SUP EUR/13/291

3 Zonas de coordinación para estaciones terrenas móviles que funcionan por debajo de 3 GHz y estaciones terrenas que proporcionan enlaces de conexión para satélites no OSG que funcionan en el SMS y para estaciones terrenas del SFS no OSG

Motivos: El material del caso, con las modificaciones que proceda, aparecerá ahora en el apéndice S7. La reubicación del material en un lugar central del apéndice S7 evita la actual repetición del texto en el apéndice S5.

Supresión de la Resolución 60

SUP EUR/13/292

RESOLUCIÓN 60

Relativa a la información sobre propagación de ondas radioeléctricas utilizada para determinar la zona de coordinación

Motivos:

1 La Resolución 60 suministraba un mecanismo para la actualización del material sobre la propagación en el apéndice S7, independientemente de las actualizaciones completas del texto del apéndice S7. La Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004] contiene nuevos métodos de cálculo que presentan un mayor grado de integración con los modelos de propagación y es ahora menos evidente adoptar nuevos materiales sobre la propagación sin comprobar las consiguientes modificaciones que pudieran ser necesarias en otras partes del texto.

2 Serán necesarios nuevos arreglos para el mantenimiento en curso de la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004]. La Comisión Rectora correspondiente tal vez prefiera recabar modificaciones del material sobre propagación y/o la notificación de las mejoras introducidas por la CE 3 mediante el procedimiento de declaración de coordinación actualmente en vigor.

MOD EUR/13/293

ANEXO 4 A LA RESOLUCIÓN 27 (Rev.CMR-97)

Lista de Recomendaciones UIT-R a las que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones¹

Recomendación	Título	Estado ²	Documento	Disposición del RR ³
UIT-R SF.356-4	Valores máximos admisibles de interferencia debidos a los sistemas de relevadores radioeléctricos con visibilidad directa en un canal telefónico de un sistema del servicio fijo por satélite que utiliza la modulación de frecuencia, cuando ambos sistemas comparten las mismas bandas de frecuencias	NOC	1997, Serie SF	AP S7, § 2.3.1, Nota 2
UIT-R SF.357-4	Valores máximos admisibles de interferencia en un canal telefónico de un sistema de relevadores radioeléctricos analógico con modulación angular que comparte las mismas bandas de frecuencias que los sistemas del servicio fijo por satélite	MOD	1997, Serie SF	AP S7, § 2.3.1, Nota 2
UIT-R IS.847-1	Determinación de la zona de coordinación de una estación terrena que funciona con una estación espacial geoestacionaria y utiliza la misma banda de frecuencias que un sistema de un servicio terrenal	NOC	1997, Serie IS	AP S5, cuadro S5-1, AP S5, anexo 2, cuadros 2 y 3
UIT-R IS.849-1	Determinación de la zona de coordinación para estaciones terrenas que funcionan con vehículos espaciales no geoestacionarios en bandas compartidas con los servicios terrenales	NOC	1997, Serie IS	AP S5, cuadro S5-1, AP S5, anexo 2, cuadros 2 y 3
UIT-R M.1185-1	Método para determinar la distancia de coordinación entre estaciones terrenas móviles terrestres y estaciones terrenales que funcionan en la banda 148,0-149,9 MHz	MOD	1997, Serie M, Parte 5	AP S5, anexo 1, § 3.2, cuadro 1 Resolución 46 (Rev.CMR-97), anexo 2, cuadro 1

Motivos: La propuesta de revisión del apéndice S7 se basa en el texto reglamentario esencial de la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004]. Esta nueva Recomendación ha elaborado y, en algunos casos actualizado, el material de las Recomendaciones identificadas para su supresión en el anexo 4 a la Resolución 27. Puesto que el material de dichas Recomendaciones ha perdido actualidad o representa una duplicación, ya no deberían figurar entre las referencias del Reglamento de Radiocomunicaciones y tales referencias deberían suprimirse.

NOTA - Se supone que esta medida, así como las modificaciones del apéndice S5, traerán por resultado la supresión de dichas Recomendaciones del Volumen 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Supresión de la Recomendación 105 (CMR-95)

SUP EUR/13/294

RECOMENDACIÓN 105 (CMR-95)

Continuación de los trabajos del UIT-R sobre la determinación de la zona de coordinación de estaciones terrenas que funcionan con redes de satélite geoestacionario del servicio fijo por satélite y estaciones terrenas de enlace de conexión de redes de satélite no geoestacionario del servicio móvil por satélite que funcionan en sentidos de transmisión opuestos

Motivos: Consecuencia de otras modificaciones. Aunque los procedimientos indicados en esta Recomendación se establecieron en la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004], se reconoce que todavía no se han identificado todos los parámetros técnicos de coordinación. Ahora bien, la nueva Resolución [AAA] suministrará el mecanismo para poder actualizar dichos parámetros, por lo que la Recomendación 105 debería suprimirse.

Supresión de la Recomendación 711

SUP EUR/13/295

RECOMENDACIÓN 711

Relativa a la coordinación de las estaciones terrenas

Motivos: Consecuencia de otras modificaciones. Aunque los procedimientos indicados en esta Recomendación se establecieron en la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004], se reconoce que todavía no se han identificado todos los parámetros técnicos de coordinación. Ahora bien, la nueva Resolución [AAA] suministrará el mecanismo para poder actualizar dichos parámetros, por lo que la Recomendación 711 debería suprimirse.

Modificación de la Resolución 712

MOD EUR/13/296

RESOLUCIÓN 712 (Rev.CMR-952000)

Consideración por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente de asuntos relativos a las atribuciones a servicios espaciales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (~~Ginebra, 1995~~Estambul, 2000),

considerando

- a)* que el orden del día de la CAMR-92 contemplaba la elaboración de nuevas Recomendaciones y Resoluciones sobre atribuciones a servicios espaciales que no figuraban en el orden del día de esa Conferencia;
- b)* que la Recomendación UIT-R SA.363-5 dispone que las frecuencias inferiores a 1 GHz son técnicamente adecuadas para el telemando de los satélites que funcionan a una altitud inferior a 2 000 km;
- c)* que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) (Río de Janeiro, 1992) identificó una necesidad urgente de observaciones sistemáticas de la cubierta forestal, y que la mejor manera de efectuar esas observaciones es utilizar las frecuencias de la gama 420-470 MHz;
- d)* que la Resolución 35 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT (Kyoto, 1994) considera que las tecnologías más modernas de las telecomunicaciones y la información, especialmente las relacionadas con sistemas espaciales, pueden resultar extremadamente útiles en diversas actividades relacionadas con la protección del medio ambiente, como el control de la contaminación del aire y los ríos, puertos y mares, la teledetección, los estudios sobre la fauna y flora silvestres, la explotación forestal y muchas otras;
- e)* que es preciso reconsiderar la categoría de las atribuciones existentes utilizables por los sensores espaciales activos entre 1 y 25 GHz en las bandas de frecuencias compartidas con sistemas de radiolocalización o radionavegación a fin de facilitar su utilización mundial por dichos sensores;
- f)* que las atribuciones al servicio de exploración de la Tierra por satélite en las bandas de frecuencias 8,025-8,4 GHz y 18,6-18,8 GHz son complejas y no son uniformes en todo el mundo, y que la banda 18,6-18,8 GHz es esencial para la detección pasiva de importantes datos ecológicos;
- g)* que la atribución de la banda de frecuencias 13,75-14 GHz al servicio fijo por satélite por la CAMR-92 ha reducido la anchura de banda total disponible para los sensores espaciales activos en la gama de frecuencias 13-14 GHz, que es importante para los instrumentos sensores de banda ancha, como los altímetros de radar y dispersímetros;
- h)* que se han identificado futuras necesidades de los sensores activos de exploración de la Tierra para la obtención de datos ambientales en las gamas de 35 GHz y 95 GHz;
- i)* que el UIT-R ha aprobado algunos parámetros técnicos importantes para la coordinación de los servicios espaciales según el apéndice **S7**,

resuelve

que sobre la base de las propuestas de las administraciones y teniendo en cuenta los resultados de los estudios realizados por las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y la Reunión Preparatoria de la Conferencia de 1997 (RPC-97), la CMR-97 considere los siguientes asuntos:

- 1 la provisión de hasta 3 MHz de espectro de frecuencias para la implementación de enlaces de telemando en los servicios de investigación espacial y de operaciones espaciales en la gama de frecuencias 100 MHz y 1 GHz;
- 2 la provisión de hasta 3,5 MHz de espectro de frecuencias al servicio de exploración de la Tierra por satélite (sensores activos) en la gama de frecuencias 420-470 MHz;
- 3 utilización de las atribuciones existentes por sensores espaciales activos que funcionan en los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial en las bandas de frecuencias entre 1 GHz y 25 GHz compartidas con los servicios de radiolocalización y de radionavegación, con miras a la posibilidad de establecer atribuciones primarias comunes en todo el mundo;
- 4 utilización de las actuales atribuciones de bandas de frecuencias a los servicios de exploración de la Tierra por satélite, de meteorología por satélite, de investigación espacial y de operaciones espaciales en la gama de frecuencias 7-20 GHz con miras a establecer atribuciones primarias comunes en todo el mundo a dichos servicios en las bandas apropiadas, teniendo en cuenta la Recomendación **706**;
- 5 provisión de hasta 500 MHz de espectro de frecuencias en torno a 35 GHz y de 1 GHz de espectro de frecuencias en torno a 95 GHz para su utilización por los sensores espaciales activos de exploración de la Tierra;
- 6 inclusión de los parámetros técnicos de coordinación aprobados por el UIT-R en el apéndice **S7**, ~~teniendo en cuenta la Resolución **60** y la Recomendación **711**~~ teniendo en cuenta la Resolución [EUR/13/9].

invita a las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones

a que realicen los estudios necesarios, teniendo en cuenta la utilización actual de las bandas atribuidas, para presentar en el momento oportuno la información técnica que probablemente se requiera como base para los trabajos de la Conferencia,

encarga al Secretario General

que comunique esta Resolución a las organizaciones internacionales y regionales interesadas.

Motivos: Las propuestas EUR/13/292 y EUR/13/295 invitan a suprimir la Resolución 60 y la Recomendación 711. Se recomienda la supresión de la Resolución 60 como resultado de las labores de revisión del apéndice S7 por el UIT-R (EUR/13/269). La Recomendación 711 también puede suprimirse, en caso de aprobarse la Resolución [EUR/13/9].

Proyecto de Resolución EUR/13/9

ADD EUR/13/297

RESOLUCIÓN [EUR/13/9] (CMR-2000)

Consideración, en una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente, de revisiones de los cuadros de parámetros técnicos de coordinación contenidos en el anexo VII al apéndice S7

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que el apéndice **S7** al Reglamento de Radiocomunicaciones suministra un método para determinar la zona de coordinación que requiere parámetros técnicos de coordinación supuestos de estaciones terrenales o estaciones terrenas desconocidas;
- b) que estos parámetros técnicos de coordinación aparecen en los cuadros 1, 2 y 3 del anexo VII al apéndice **S7** (CMR-2000);
- c) que los cuadros de parámetros técnicos de coordinación del apéndice **S7** se basan directamente en textos del UIT-R;
- d) que prosiguen los estudios del UIT-R sobre sistemas de radiocomunicación y que, por consiguiente, las conclusiones de estos estudios están sujetas a modificación y puede ser necesario en el futuro revisar las secciones correspondientes del apéndice **S7** que incluyen cuadros de parámetros técnicos de coordinación;
- e) que puede ser necesario actualizar los cuadros de parámetros técnicos de coordinación al procederse a nuevas atribuciones de frecuencias en las CMR;
- f) que los cuadros de parámetros técnicos de coordinación no establecen valores numéricos para todos los parámetros necesarios de algunos servicios de radiocomunicaciones espaciales y servicios de radiocomunicaciones terrenales que comparten bandas de frecuencias en igualdad de derechos,

reconociendo

- a) que el UIT-R ha elaborado la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004] como base para la revisión del apéndice **S7**;
- b) que en futuras conferencias es necesario considerar la revisión de los cuadros de parámetros técnicos de coordinación cuando sea necesario,

invita

al UIT-R a seguir estudiando los parámetros técnicos relacionados con la determinación de la zona de coordinación y a mantener los textos pertinentes del UIT-R en un formato que permitan su incorporación directa en el apéndice **S7**, en sustitución del actual anexo VII,

resuelve

que una vez que el UIT-R llegue a la conclusión de que se dan las condiciones para una revisión del anexo VII al apéndice **S7** sobre la base de las últimas informaciones disponibles en materia de valores de parámetros técnicos de coordinación, el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones informe de ello al Secretario General de la UIT y le remita las propuestas de enmienda del apéndice **S7** que figuran en el anexo 2 de la versión más reciente de la Recomendación UIT-R SM.[Documento 1/1004],

solicita

que el Consejo incluya seguidamente en el orden del día de la próxima conferencia mundial de radiocomunicaciones, como un punto extraordinario, el examen de las conclusiones del UIT-R.

Motivos: Esta Resolución que proponemos otorga el marco adecuado para la actualización de los cuadros de parámetros técnicos de coordinación en apoyo del método 3 para dar cumplimiento al punto del orden del día, según se consigna en la sección 7.2.3 del Informe de la RPC.

La Resolución 712 y las Recomendaciones 105 y 711 requieren la actualización del parámetro técnico de coordinación del apéndice S7. La presente Resolución suministra el mecanismo que permite cumplir con ese requisito. Además, el trabajo realizado por el UIT-R en la revisión del apéndice S7 y la aprobación de esta Resolución permitirán la supresión de la Resolución 60 y de las Recomendaciones 105 y 711 (véanse las propuestas EUR/13/292, EUR/13/294 y EUR/13/295).

ANEXO 1 A LA PARTE 7C DE LAS PROPUESTAS COMUNES EUROPEAS

APÉNDICE S7

(Se presentará como Addendum 1 al Addendum 7 al Documento CMR2000/13)

Propuestas presentadas por las siguientes Administraciones

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Reino Unido, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía

PARTE 7D

Punto 7.1 del orden del día - Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones - Reglas de Procedimiento

ARTÍCULO S13

Instrucciones a la Oficina

Introducción

La actual estructura del artículo S13, que se ocupa de las Reglas de Procedimiento de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, ha dado lugar a algunos malentendidos en lo que respecta a las intenciones de la CMR-97. A título provisional, la RRB ha elaborado algunas reglas con el fin de aclarar la aplicación de dichas disposiciones. El objeto de las presentes propuestas es modificar el artículo S13 para aclarar la secuencia de las distintas disposiciones. Las propuestas no introducen cambios sustanciales (salvo lo que se menciona en el siguiente párrafo), sino, sobre todo, una reordenación de las disposiciones.

Hay además situaciones en que las administraciones podrían desear responder a las decisiones de la RRB y presentar documentos a la reunión siguiente. En la situación actual y de conformidad con el actual número S13.18, las actas de las reuniones de la RRB sólo están disponibles al iniciarse la reunión de la Junta siguiente, es decir, unos tres meses después. La RRB debería tener la posibilidad de aprobar y distribuir sus actas antes del comienzo de la siguiente reunión, para lo cual se propone una modificación del número S13.18.

Sección III – Mantenimiento de las Reglas de Procedimiento por la Oficina

(MOD) EUR/13/298

S13.13 Las Reglas de Procedimiento incluirán, entre otras cosas, métodos de cálculo y otros datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Se basarán en las decisiones de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones y en las recomendaciones del Sector de Radiocomunicaciones. Cuando se necesiten nuevos datos con respecto a los cuales no existan decisiones o recomendaciones, la Oficina los preparará de conformidad con el número ~~S13.14~~ **S13.15** y los revisará como corresponda cuando se tomen decisiones o se formulen recomendaciones en la materia.

MOD EUR/13/299

S13.14 ~~La Oficina someterá a la Junta los proyectos definitivos de todos los cambios propuestos de las Reglas de Procedimiento. Las Reglas de Procedimiento aprobadas por la Junta se publicarán y las administraciones podrán formular comentarios sobre ellas. Si persiste el desacuerdo, el Director someterá el asunto en su informe con el acuerdo de la administración interesada a la siguiente conferencia mundial de radiocomunicaciones. El Director de la Oficina informará igualmente a la Comisión o Comisiones de Estudio correspondientes sobre este asunto. En espera de que se resuelva el asunto, la Junta y la Oficina seguirán utilizando la Regla de Procedimiento discutida pero, cuando el asunto se resuelva por decisión de conferencia mundial de radiocomunicaciones, la Junta reexaminará rápidamente y revisará en su caso las Reglas de Procedimiento y la Oficina reexaminará a su vez todas las conclusiones pertinentes. Cualquier administración podrá solicitar una revisión o un estudio de las Reglas de Procedimiento o presentar propuestas de modificación de las Reglas de Procedimiento existentes o de incorporación de nuevas Reglas de Procedimiento. Toda propuesta de este tipo, de modificación de las Reglas existentes o de incorporación de nuevas Reglas, deberá presentarse a la Oficina lo antes posible, para que la Oficina pueda poner dichas propuestas a disposición de las demás administraciones, para sus comentarios, antes de presentar la propuesta a la Junta.~~

ADD EUR/13/300

S13.14A La Junta podrá también solicitar de la Oficina la realización de estudios relativos a las Reglas de Procedimiento, cuyas revisiones se tratarán de conformidad con el **S13.15**.

MOD EUR/13/301

S13.15 ~~Si una administración o la Junta o la Oficina consideran necesario un estudio especial en relación con las Reglas de Procedimiento, de cualquier disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones o de un acuerdo regional y su Plan de adjudicación o asignación de frecuencias asociado, el caso se tratará con arreglo al número **S13.14**. Cuando así proceda, la Oficina preparará proyectos de modificaciones o adiciones a las Reglas de Procedimiento y las pondrá a disposición para los comentarios del caso antes de presentarlas a la Junta. El Director de la Oficina presentará a la Junta los proyectos finales de todas las modificaciones propuestas a las Reglas de Procedimiento. Se procederá de la misma manera si, como consecuencia de la revisión de una conclusión o de otra medida tomada por la Junta, es necesario reexaminar las Reglas de Procedimiento.~~

MOD EUR/13/302

S13.16 Las Reglas de Procedimiento se mantendrán y publicarán en un formato que facilite su modificación y aumente su valor para las administraciones y otros usuarios. Las Reglas de Procedimiento que apruebe la Junta se publicarán recabando los comentarios de las administraciones. En caso de divergencia durable, con el acuerdo de la administración interesada el Director incluirá el asunto en su Informe a la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones. Cuando así proceda, el Director de la Oficina informará también al respecto a las Comisiones de Estudio competentes. Hasta que se obtenga una solución de la divergencia, la Junta y la Oficina seguirán empleando la Regla de Procedimiento objetada pero, apenas se resuelva el asunto mediante una decisión de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, la Junta procederá de inmediato a examinar y revisar, de ser necesario, las Reglas de Procedimiento, y la Oficina examinará todas las conclusiones del caso.

Sección IV – Documentos de la Junta

MOD EUR/13/303

S13.17 ~~Cuando sea necesario, la Oficina elaborará proyectos de modificaciones o adiciones a las Reglas de Procedimiento que se distribuirán para recoger los posibles comentarios antes de su presentación a la Junta.~~ Con una semana de anticipación, el proyecto de orden del día de cada una de las reuniones de la Junta se enviará por fax o por correo a todas las administraciones y también se pondrá a disposición en formato electrónico. Al mismo tiempo, todos los documentos a los que se hace referencia en dicho proyecto de orden del día y que estén disponibles se remitirán por fax o por correo a las administraciones que los soliciten y simultáneamente estarán accesibles en formato electrónico.

MOD EUR/13/304

S13.18 Una semana después de la reunión de la Junta, se publicará un resumen de todas las decisiones tomadas en dicha reunión, Dentro de las seis semanas siguientes a cada reunión de la Junta, así como las actas aprobadas de la reunión precedente de la Junta. Dichas actas se distribuirán las actas aprobadas a las administraciones mediante carta circular de la Oficina y ~~también~~ deberán estar disponibles en formato electrónico.

MOD EUR/13/305

S13.19 En los locales de la Oficina se conservará para consulta pública por las administraciones un ejemplar de todos los documentos considerados en las reuniones de la Junta, incluidas las actas, todos los cuales deberán también estar disponibles lo antes posible en formato electrónico.

PARTE 7E

Resoluciones de la PP-98

Parte 7E1	Resolución 86 - Fecha de puesta en servicio de las frecuencias de redes de satélite
Parte 7E2	Resolución 86 - Procedimientos de coordinación de redes de satélite
Parte 7E3	Resolución 87 - Función de la administración notificante
Parte 7E4	Resolución 88 - Precios de tramitación para redes de satélite

Propuestas presentadas por las siguientes Administraciones

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Reino Unido, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía

PARTE 7E1

RESOLUCIÓN 86 DE LA PP-98

Fecha de puesta en servicio de las frecuencias de redes de satélite

1 Introducción

El año pasado había una situación en la que la puesta en servicio de frecuencias de una red de satélite dio lugar a algunos problemas. La causa fue que un satélite se había probado durante algunos días en una posición orbital y después se trasladó a otra posición orbital. La prueba en la primera posición se utilizó para indicar conformidad con los límites de plazo establecidos por el Reglamento de Radiocomunicaciones para la puesta en servicio de frecuencias y evitar así la consiguiente pérdida de la protección de frecuencias y de la red en cuestión. Como el concepto de “fecha de puesta en servicio” no está definido en el Reglamento, la frase que más se le acerca figura en el número S13.6, relativo al procedimiento de examen por la BR, y esta disposición emplea la expresión “funcionamiento regular de conformidad con las características requeridas”. El término “uso regular” también lo emplea el número S9.49, que se refiere a la reanudación de la utilización tras un periodo de suspensión. Además, al menos en una administración, la realización de pruebas durante un periodo corto de tiempo no se ajusta a los requisitos nacionales para la puesta en servicio de frecuencias en el plazo de tiempo establecido.

Una cuestión que se ha planteado es si debería haber cierta flexibilidad al aplicar este tipo de disposiciones. Sin embargo, ha de observarse que el Reglamento de Radiocomunicaciones (versión de 1998) indica claramente que los procedimientos de publicación anticipada de la información, coordinación y notificación de redes de satélite no deberían iniciarse con una antelación superior a cinco años respecto de la fecha prevista de la “puesta en servicio” (número S9.1). Además, el Reglamento dispone la prórroga de esta “fecha de la puesta en servicio” por espacio de dos años en virtud de determinadas circunstancias, como problemas de lanzamiento o de diseño del satélite (números S11.44C a S11.44D). El Reglamento de Radiocomunicaciones parece proporcionar bastante flexibilidad para tratar los problemas que pudieran surgir en la realización de redes de satélite para que el satélite previsto pueda entrar en servicio, ya sea en el periodo original de cinco años o en el periodo ampliado de siete años, según dispone el Reglamento. En caso de establecerse demasiada flexibilidad en el Reglamento, se perdería el propósito de estas modificaciones.

El debate de estas cuestiones en la RPC y las conclusiones de la RPC que figuran en el párrafo 7.5.2.1 se han tenido en consideración.

2 Propuestas

Se propone modificar como sigue el apéndice S4, anexo 2A, sección A.2 (explicación de la fecha de puesta en servicio) e introducir modificaciones similares en los anexos a los apéndices S30, S30A y S30B:

MOD EUR/13/306

a) Fecha (efectiva o prevista, según el caso) de puesta en servicio de la asignación de frecuencia (nueva o modificada). La fecha de puesta en servicio representa la fecha en que la frecuencia entra en funcionamiento normal a los efectos de suministrar el servicio de radiocomunicación publicado con los parámetros técnicos correspondientes a las características técnicas notificadas a la Oficina. Siempre que se modifiquen algunas de las características esenciales de la asignación (excepto la que figura en el § A.1 a) la fecha que debe notificarse es la del último cambio (efectiva o prevista, según el caso).

1) Hasta la realización de ulteriores estudios del UIT-R sobre la aplicabilidad del término “funcionamiento normal” a las redes no OSG, la condición de funcionamiento normal se limitará a las redes OSG.

EUR/13/307

Modificaciones similares al anexo 2 al apéndice S30 (sección 4), anexo 2 al apéndice S30A (sección 1.4) y anexo 2 al apéndice S30B (sección 1.4).

Propuestas presentadas por las siguientes Administraciones

Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Reino Unido, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía

PARTE 7E2

RESOLUCIÓN 86 DE LA PP-98

Procedimientos de coordinación de redes de satélite

1 Antecedentes

La Conferencia de Plenipotenciarios de 1998 adoptó la Resolución 86 sobre procedimientos de coordinación y notificación de redes de satélite. El objetivo de dicha Resolución es facilitar que la CMR-2000 y CMR siguientes revisen y actualicen los diversos procedimientos de coordinación y notificación de redes de satélite, en aras de una ulterior simplificación de los procedimientos y la reducción de los costes para la BR y las administraciones. En los últimos años, ha aumentado la complejidad de las redes de satélite con el consiguiente aumento de la complejidad de las notificaciones en el marco de la UIT. Esta complejidad creciente, junto con el volumen cada vez mayor de notificaciones dirigidas a la UIT, han traído aparejado importantes retrasos en el trámite de las notificaciones. Otro importante aspecto es que la utilización para el funcionamiento de muchas redes de satélite cambia en el tiempo y probablemente no sea realista esperar que los operadores y las administraciones mantengan al día la base de datos de la UIT. Entre otros objetivos de la Resolución 86 está también el de corregir los eventuales problemas que pudieran surgir en la aplicación de los procedimientos.

Otro importante cambio producido en los últimos años ha sido la función creciente de los operadores de satélites. Un ejemplo de ello son los arreglos de coordinación efectuados para el SMS en la banda L, por los cuales se establecen acuerdos generales entre los gobiernos y seguidamente los operadores se reúnen todos los años para modificar los requisitos de funcionamiento del año siguiente. Este procedimiento especial puede no ser viable para otras bandas/servicios, pero refleja la necesidad de emplear nuevos métodos para la coordinación.

La complejidad y el volumen crecientes de las notificaciones ha incrementado la complejidad y la cantidad de trabajo de la BR y las administraciones, con la consiguiente congestión. No es realista esperar que la BR obtenga los recursos necesarios para tramitar las notificaciones en el plazo de tiempo especificado en Reglamento de Radiocomunicaciones con arreglo a los procedimientos actuales. Por otro lado, el tiempo que requiere la construcción y el lanzamiento de satélites está disminuyendo considerablemente y los prolongados plazos de trámite utilizados por la BR ya no son compatibles con estos plazos más cortos. A modo de ejemplo, el plazo para tramitar una solicitud de coordinación por la BR es mayor que el tiempo estipulado en los contratos de construcción y lanzamiento de algunos satélites. Por consiguiente, parecería que la actitud más lógica sería la de tratar de encontrar cierta simplificación importante de los procedimientos de

la UIT sin sacrificar el objetivo principal de los procedimientos. Las presentes propuestas abordan algunas de las cuestiones relacionadas con el congestionamiento de los trámites, pero también serán necesarias otras mejoras para conseguir un efecto significativo en los retrasos.

2 Procedimientos de coordinación

Diversas modificaciones relacionadas con los procedimientos de coordinación permitirían una considerable simplificación y una reducción de los costes, tanto para la BR como para las administraciones.

2.1 Separación entre los datos de enlaces ascendentes y descendentes

Actualmente, los requisitos en materia de datos se complica por la necesidad de suministrar cuadros de correspondencia que abarcan todas las posibles combinaciones de frecuencias de enlaces ascendentes y descendentes, aunque al final es necesario identificar requisitos de coordinación separados para ambos sentidos de transmisión. Mediante umbrales de coordinación simplificados, sería posible tratar los enlaces ascendentes y descendentes de manera totalmente separada, observando la separación orbital únicamente cuando hay una superposición de banda de frecuencias y examinando ambos sentidos por separado. A los efectos de identificar las posibles necesidades de coordinación fuera del arco de coordinación, se produciría una considerable simplificación del intercambio de datos entre las administraciones si la información de correspondencia no formara parte de los datos.

En caso de no modificarse la utilización de arcos de coordinación, se simplificaría considerablemente el proceso actual tanto en las fases de coordinación como de notificación si ambos sentidos se trataran separadamente. Pero si se modifica la utilización de los arcos de coordinación, las ventajas se limitarían a las fases de notificación e inscripción de los procedimientos. Nuestra propuesta tiende a facilitar el trabajo de la Oficina y las administraciones.

SUP EUR/13/308

Sección D del apéndice S4, con algunas modificaciones consiguientes del apéndice S8.

2.2 Identificación de redes sujetas a coordinación

En virtud de los procedimientos actuales, se emplea el apéndice S8 (anteriormente apéndice 29) para identificar las redes que requieren coordinación, mientras que los procedimientos disponen la identificación de las administraciones afectadas, lo que da lugar a algunos problemas. En virtud de las disposiciones actuales para la aplicación del número S9.7 y otros, se requiere de la BR que identifique las administraciones con las cuales es necesario coordinar. Los requisitos de umbral para iniciar la coordinación con arreglo al apéndice S8 se basan en las distintas redes. La práctica actual de la BR es interrumpir el examen de las redes de una administración en particular cuando una red se ha identificado. Tal red identificada tanto puede representar un problema sin importancia como uno muy serio en el proceso de coordinación. En las publicaciones de la BR, como las Secciones especiales y el Registro, la Oficina sólo identifica a las administraciones sin identificar a las redes respectivas. Los motivos de inclusión de una administración en los requisitos de coordinación no son públicos, puesto que las redes no se indican. Cuando una administración recibe la publicación indicando que se le ha incluido en los requisitos de coordinación respecto de la red publicada, no sabe cuál de sus redes cumple el umbral para el inicio del requisito de coordinación. Es entonces necesario que las administraciones acuerden en qué redes se incluirán. Una vez completada la coordinación y comunicada ésta a la BR, no consta en la BR si una red en particular se incluyó en el

acuerdo o no. Hay también algunas disposiciones en el apéndice S5 que establecen que no se requiere coordinación para una modificación cuando la interferencia no aumenta, pero la BR no lleva a un registro para saber si las redes se coordinaron efectivamente en el primer lugar.

Este nuevo criterio sería también aplicable en caso de utilizarse para el umbral de coordinación un ángulo de coordinación.

MOD EUR/13/309

S9.36 b) identificar de acuerdo con el número **S9.27**, cualquier administración^{13A} con la que pueda ser necesario efectuar la coordinación¹⁴:

NOTA - Las notas siguientes del artículo S9 requieren una nueva numeración.

ADD EUR/13/310

^{13A} **S9.36.2** En el caso de la coordinación con arreglo a los números **S9.7**, **S9.8**, **S9.9**, **S9.12** y **S9.13**, la Oficina identificará también las redes de satélite específicas que pudieran verse afectadas e informará a las administraciones de la manera que mejor convenga.

MOD EUR/13/311

S9.41 Si tras la recepción de la circular semanal, en la que se hace referencia a peticiones de coordinación con arreglo a lo dispuesto en los números **S9.7** a **S9.9**, una administración considera que hubiese tenido que ser incluida en la solicitud, deberá informar de ello a la administración que solicita el acuerdo y a la Oficina en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la correspondiente circular semanal, indicando los motivos técnicos de su solicitud, identificando a las respectivas redes de satélite y frecuencias, y solicitando que se incluya su nombre.

Propuestas presentadas por las siguientes Administraciones

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Reino Unido, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía

PARTE 7E3

RESOLUCIÓN 87 DE LA PP-98

Función de la administración notificante

1 Antecedentes

1.1 La Conferencia de Plenipotenciarios de 1998 adoptó la Resolución 87 sobre la función de la administración notificante actuando en nombre de un grupo de administraciones designadas. En virtud de esta Resolución, se encarga al Director de la BR que prepare un Informe a la siguiente CMR sobre esta cuestión. En años recientes, la situación ha sido tal que la función y la responsabilidad de la administración notificante actuando en nombre de un grupo de administraciones especificadas no está claro. La BR y la RRB consideran a la administración notificante responsable de la notificación, mientras que algunas administraciones notificantes limitan su responsabilidad a la de una especie de “oficina de correos” que sólo remite a la BR la información que hubiera recibido de la organización intergubernamental responsable de la red de satélite en cuestión. Ha de observarse que, en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones, sólo las administraciones pueden presentar notificaciones y datos a la BR para su trámite y también surgen ciertos derechos y obligaciones de la aplicación del Reglamento, derechos y obligaciones que se refieren a la administración notificante. Las organizaciones intergubernamentales de satélites que explotan redes de satélite no están reconocidas en los procedimientos de coordinación y notificación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

1.2 Algunas de las principales disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la función y responsabilidades de la administración notificante son las siguientes:

- S4.4 - asignación de frecuencias no conforme al Reglamento por una administración, en caso de no producir interferencia;
- S8.4 - inscripción de asignaciones a las que se refiere el número S4.4 únicamente cuando la administración formula un compromiso;
- S9.3 - la ausencia de comentarios en el plazo de tiempo establecido equivale a que la administración no tiene objeciones, y las administraciones se esforzarán para resolver cualquier dificultad;
- S9.4 - la administración examinará todos los medios posibles, etc.;
- S9.43 - las administraciones que no respondan se considerarán no afectadas;

- S9.47-49 - la administración se compromete a no formular ninguna reclamación con respecto a interferencias perjudiciales y a no causar interferencias perjudiciales;
- S9.51 - la administración actuará dentro de un periodo especificado;
- S11.36 - compromiso de la administración notificante a no causar interferencias perjudiciales;
- S11.39B - aplicación del S11.36;
- Artículo S18 - licencias.

Se trata sólo de una lista parcial. En el curso del debate en la CE, se plantearon diversas cuestiones sobre la determinación de la administración responsable con arreglo a las disposiciones enumeradas. Nuestra propuesta también tiene en cuenta el Informe de la RPC, sección 7.5.3.

1.3 En cuanto a la cuestión de las licencias en virtud del artículo S18, este aspecto no rige la aplicación del capítulo SIII del Reglamento, ya que dicho capítulo no se refiere a las estaciones con licencia. El artículo S18 es un conjunto paralelo de obligaciones derivadas del Reglamento de Radiocomunicaciones y que no guardan relación con las disposiciones del capítulo SIII. Además, algunas administraciones no otorgan licencias o no están autorizadas para ello por la legislación nacional cuando se trata de estaciones espaciales respecto de las cuales son la administración notificante, mientras que las estaciones espaciales explotadas por organizaciones intergubernamentales no reciben licencia de ninguna administración. También la aplicación del artículo S18 se limita a redes privadas.

1.4 Salvo en lo que respecta al artículo S18, las demás disposiciones mencionadas en el párrafo 1.2 pueden dividirse en dos categorías:

- Las disposiciones relativas a la coordinación entre determinadas estaciones terrenas y estaciones terrenales o entre las estaciones terrenas, así como las disposiciones relativas a la notificación y explotación de determinadas estaciones terrenas; en todos estos casos, la responsabilidad corresponde a la administración en cuyo territorio esté situada la estación terrena.
- Las disposiciones relativas a la publicación anticipada de información, coordinación, notificación y explotación de las estaciones espaciales (con las estaciones terrenas habituales, según proceda), en cuyo caso (para entidades operadoras no intergubernamentales) la responsable es la administración notificante de la estación espacial. El caso de las entidades operadoras intergubernamentales es precisamente el aspecto que no está claro y se aborda en el presente documento.

1.5 La situación en la que se notifica en nombre de un grupo de administraciones sólo se refiere a redes de satélite y las disposiciones pertinentes son los números S9.1.1, S9.6.1 y S11.15.1. Los apéndices S30 y S30A no contienen disposiciones específicas similares, pero las Reglas de Procedimiento de la RRB (párrafo 1 del número 4.3.5 del apéndice S30 y párrafo 1 del número 4.2.5 del apéndice S30A) prevén un proceso de esta índole.

1.6 Las disposiciones de los artículos S9 y S11 indican claramente que cada administración, al notificar en nombre de un grupo de administraciones, sigue teniendo derecho a actuar independientemente en lo que respecta a sus propias redes. Ha habido casos en que la administración notificante presenta notificaciones en nombre de un grupo de administraciones designadas formulando al mismo tiempo preocupaciones sobre las notificaciones presentadas, en base a sus propias redes. De conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, no es necesario que la misma administración sea siempre la administración notificante de todas las redes de satélite operadas por una organización intergubernamental. Sin

embargo, en muchos casos, el acuerdo entre la organización operadora intergubernamental y la administración anfitriona limita las funciones de administración notificante a la administración anfitriona.

1.7 El apéndice S30B, en su número 6.38, reconoce ya el principio de designar a una de las administraciones enumeradas para que actúe como administración notificante.

1.8 En estos casos, la administración notificante asume normalmente la responsabilidad de presentar a la BR todas las informaciones que reciba de la organización intergubernamental. Por otro lado, en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones una sola administración debe ser la responsable, ya que es imposible para la BR o las demás administraciones con las cuales se requiere coordinación tratar con todas las administraciones que son miembros de la organización o con todos los miembros en cuyo nombre se efectúa la publicación. Por lo general, la situación actual no crea problemas pero, en algunos casos, por ejemplo cuando se plantean cuestiones o se alegan interferencias, etc., una sola administración debería ser la responsable de la investigación del caso, la adopción de las medidas necesarias y la información a la BR/RRB.

2 Propuestas

En base a las consideraciones expuestas, se propone añadir al artículo S7 la siguiente nueva disposición:

ADD EUR/13/312

S7.9 Cuando una administración actúe como administración notificante de una red de satélite en nombre de un grupo de administraciones especificadas de conformidad con los números **S9.1.1**, **S9.6.1** y **S11.15.1**, y el apéndice **30/30A**, dicha administración actuará en nombre de todos los miembros del grupo de administraciones para la aplicación de las diversas disposiciones del capítulo SIII del Reglamento de Radiocomunicaciones con respecto a la red en cuestión. En tales casos, es deseable que la administración notificante sea uno de los miembros del grupo en cuyo nombre se hace la notificación.

Propuestas presentadas por las siguientes Administraciones

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Reino Unido, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía

PARTE 7E4

RESOLUCIÓN 88 DE LA PP-98

Precios de tramitación para redes de satélite

1 Antecedentes

La Conferencia de Plenipotenciarios de 1998 adoptó la Resolución 88 sobre la aplicación de un sistema de precios de tramitación de las notificaciones de redes de satélite. Entre otras cosas, la Resolución:

“encarga a la CMR-2000

que estudie, habida cuenta de las decisiones del Consejo, toda enmienda pertinente al Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con los procedimientos indicados en el *resuelve 2* que pueda revelarse necesaria,”

Por su parte el Consejo, en su reunión de 1999, adoptó el Acuerdo 482, por el que invita a la CMR-2000:

“a examinar, de conformidad con la Resolución 88 (Minneapolis, 1998), las modificaciones necesarias en el Reglamento de Radiocomunicaciones para recoger el contenido del presente acuerdo,²

² La aplicación de la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) implica que la CMR-2000 puede también considerar toda consecuencia del no pago teniendo en cuenta circunstancias imprevistas y adoptar al respecto toda medida en los marcos de su competencia. Al elaborar los procedimientos requeridos, ha de tenerse debidamente en cuenta los principios contenidos en la Constitución y el Convenio, particularmente en relación con el derecho soberano de los Estados Miembros a conseguir acceso al espectro y a los recursos de órbita.”

Una preocupación mayor de muchas administraciones es el de las eventuales consecuencias del no pago del precio requerido en el plazo prescrito. Para muchas administraciones, de conformidad con el acuerdo del Consejo, las facturas y los pagos se arreglarán directamente entre la UIT y el operador de la red de satélite y, por consiguiente, el operador no debería sufrir ninguna consecuencia del no pago. Se reconoce que la Constitución y el Convenio contienen disposiciones relativas a la situación de no pago, que las mismas se refieren a la administración y que tienen que ver con el no pago de la contribución anual. Ni la Constitución ni el Convenio contienen disposición alguna aplicable al caso de no pago de los precios de tramitación. Por lo tanto, ninguna

consecuencia se deduciría del no pago, a menos que la CMR adopte una medida en tal sentido. Como el trámite de notificaciones recibidas por la Oficina se especifica en el Reglamento de Radiocomunicaciones, sólo una CMR puede modificar dicho tratamiento en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La cuestión se planteó en la Comisión Especial para asuntos Reglamentarios y de Procedimiento, así como en la RPC, y se menciona en el párrafo 7.5.4 del Informe de la RPC. Una de las opiniones formuladas fue que tal propuesta podría infringir los derechos de las administraciones. Al suscribir las Actas Finales de una CMR, las administraciones adquieren ciertos derechos pero también obligaciones y hay muchos casos en que los derechos de las administraciones se ejercen de manera similar al derecho de mantener activas ciertas frecuencias notificadas en la UIT, sujeto a algunas condiciones tales como:

- El número S9.5D, por el cual la Oficina anula una publicación anticipada de información si no se recibe una solicitud de coordinación dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de recepción de la petición de API.
- El número S11.44, en que la Oficina anula las asignaciones si no se ponen en servicio dentro del periodo de tiempo establecido por el Reglamento.
- La Resolución 49 (CMR-97), en virtud de cuyo *resuelve* 6 las publicaciones se anulan de no suministrarse a la UIT determinados datos en el plazo especificado.

Además, el Acuerdo 482 del Consejo, en su *acuerda* 3, aborda concretamente la cuestión de los derechos de las administraciones, en el sentido de que cada administración tenga derecho a una notificación gratuita de red de satélite cada año.

2 Propuestas

En base a estas consideraciones, se proponen las siguientes modificaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD EUR/13/313

S9.2B Al recibir la información completa enviada de conformidad con los números **S9.1** y **S9.2**, la Oficina deberá publicarla^{6A} en una Sección especial de su circular semanal dentro de un plazo de tres meses. Cuando la Oficina no esté en condiciones de cumplir el plazo mencionado anteriormente, informará periódicamente a las administraciones, dando los motivos para ello.

ADD EUR/13/314

^{6A}**S9.2B.1** De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación e informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni las demás administraciones.

MOD EUR/13/315

S9.38 d) publicar^{14A} de manera adecuada la información completa en la circular semanal en un plazo de cuatro meses. Cuando la Oficina no esté en condiciones de cumplir el plazo mencionado anteriormente, advertirá de ello periódicamente a las administraciones interesadas indicando los motivos.

ADD EUR/13/316

^{14A} **S9.38.1** De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación e informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni las demás administraciones.

Modificación al apéndice S30

MOD EUR/13/317

4.3.6 La Oficina determinará, basándose en el anexo 1, las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideren afectadas según lo establecido en el § 4.3.1 ó § 4.3.3. La Oficina incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida en aplicación del § 4.3.5.2 y publicará^{3A} la información completa en una sección especial de su Circular semanal. La Oficina transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que proyecte modificar el Plan Regional apropiado.

ADD EUR/13/318

^{3A} De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación e informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni las demás administraciones.

Modificación al apéndice S30A

MOD EUR/13/319

4.2.7 La Oficina determinará, basándose en el anexo 1, las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideren afectadas según lo establecido en los § 4.2.1 y 4.2.3. La Oficina incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida en aplicación del § 4.2.6.2 y publicará^{3A} la información completa en una sección especial de su Circular semanal. La Oficina transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que proyecte modificar el Plan.

ADD EUR/13/320

^{3A} De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación e informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni las demás administraciones.

Modificación al apéndice S30B

MOD EUR/13/321

ARTÍCULO 6

**Procedimientos para la aplicación del Plan y la reglamentación de las
bandas planificadas del servicio fijo por satélite^{1A}**

ADD EUR/13/322

^{1A} De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación especificada en los números 6.26, 6.33, 6.49, o anulará la entrada de la lista con arreglo al número 6.44, según proceda, e informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni las demás administraciones.
